



Valparaíso, 29 de octubre de 2020

**Vistos:**

Lo dispuesto en el Artículo sexto de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, en el Artículo 10° del Reglamento para la tramitación de las solicitudes de información a que se refiere la Ley de Transparencia de la Función Pública y el Acceso a la Información de la Administración del Estado, y en el Artículo 234 del Reglamento del Senado, y

**Considerando:**

1.- Que mediante Oficio N° SG 120/2019, de 01 de octubre de 2019, el señor Secretario General del Senado remitió a esta Comisión de Ética y Transparencia la presentación de doña Claudia Guenante Alarcón, RUT N° 14.273.739-6, por medio de la cual denunciaba supuestos actos de acoso laboral en la oficina del H. Senador Alejandro Navarro Brain, por parte de una funcionaria de la Fiscalía de la Corporación, de la secretaria del Senador en la ciudad de Valparaíso y del Senador mismo, en lo sustantivo consistentes en: i) rebaja arbitraria de su remuneración; ii) aislamiento laboral; iii) exclusión de participación en los grupos de trabajo; iv) hostigamiento; v) no compra de útiles y enceres necesarios para el funcionamiento de la sede parlamentaria; vi) bloqueo del correo institucional y vii) rebaja del plan de telefonía móvil contratado por el Senado.

Refiere adicionalmente la existencia de deudas de carácter laboral por parte del señalado señor Senador, por concepto de vacaciones pendientes (dos períodos) y seis meses de remuneraciones, conforme acuerdos supuestamente de 29 de mayo y 05 de agosto, ambos de 2019, los que supuestamente habrían incumplidos.

2.- Que conforme los documentos tenidos a la vista por esta Comisión, la denunciante, señora Claudia Andrea Guenante Alarcón, comenzó a prestar servicios para el Comité del Partido Movimiento Amplio Social (MAS), en virtud de contrato de prestación de servicios celebrado con el Senado con fecha 01 de enero de 2013. De acuerdo a tal contrato, la denunciante prestaría servicios de asesoría en materias sociales al Comité



antes señalado y sus honorarios alcanzarían el monto bruto de **\$400.000.- (cuatrocientos mil pesos)**.

En virtud de contrato de trabajo celebrado con la Corporación con fecha 24 de marzo de 2014, la denunciante fue contratada como Encargada del Departamento Social para el Comité del Partido Movimiento Amplio Social (MAS), fijando como remuneración la suma de **\$872.000.- (ochocientos setenta y dos mil pesos)**, monto bruto al que se debían efectuar los descuentos legales correspondientes.

Las modificaciones sufridas por el contrato de trabajo ya citado son las siguientes:

- a) En virtud de anexo de contrato de fecha 4 de octubre 2016, la trabajadora comenzó a prestar sus servicios para el Comité de Senadores del Partido Somos Aysén e Independientes, lo anterior debido a la pertenencia del H. Senador Alejandro Navarro Brain a tal Comité.
- b) En virtud de anexo de contrato de fecha 1 de diciembre de 2016, la trabajadora comenzó a prestar sus servicios para el Comité de Senadores Independientes y Partido Amplitud, lo anterior debido a la pertenencia del H. Senador Alejandro Navarro Brain a tal Comité.
- c) En virtud de anexo de contrato de fecha 1 de agosto de 2017, la trabajadora comenzó a prestar sus servicios para el H. Senador Alejandro Navarro Brain.
- d) En virtud de anexo de contrato de fecha 13 de septiembre de 2017, la remuneración de la trabajadora, a partir de septiembre de tal año, aumentó a la suma de **\$1.258.000.- (un millón doscientos cincuenta y ocho mil pesos)**, monto bruto al que se debían efectuar los descuentos legales correspondientes, y
- e) En virtud de anexo de contrato de fecha 16 de agosto de 2018, la remuneración de la trabajadora, a partir de agosto de tal año, fue



rebajada a la suma de **\$1.189.450.- (un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos)**, monto bruto al que se debían efectuar los descuentos legales correspondientes.

Todos los documentos antes señalados fueron solicitados desde la oficina parlamentaria del H. Senador Alejandro Navarro Brain y fueron firmados por la denunciante en señal de aceptación.

3.- Que según consta de los antecedentes, con fecha 25 de octubre de 2018, a solicitud de la oficina parlamentaria del H. Senador Alejandro Navarro Brain, se les remitió carta de despido a 16 trabajadores, para poner término a sus contratos de trabajo con fecha 31 de diciembre de 2018, por la causal establecida en el inciso 1º del artículo 161 del Código del Trabajo, referida a “las necesidades de la empresa, establecimiento o servicios”, consistente en la reestructuración del equipo de trabajadores parlamentarios. Dentro de la nómina se encontraba la denunciante.

4.- Que con fecha 12 de diciembre del mismo año, a solicitud de la oficina parlamentaria del H. Senador Alejandro Navarro Brain, se les remitió carta para dejar sin efecto la carta de despido a 10 de los 16 trabajadores notificados, entre los cuales estaba Claudia Andrea Guenante Alarcón.

5.- Que según da cuenta el respectivo instrumento, con fecha 27 de mayo de 2019, a solicitud de la oficina parlamentaria del H. Senador Alejandro Navarro Brain, se remitió carta de despido a la denunciante, comunicando el término del contrato de fecha 31 de mayo de 2019, por la causal establecida en el inciso 1º del artículo 161 del Código del Trabajo, referida a “las necesidades de la empresa, establecimiento o servicios”, consistente en la reestructuración del equipo de trabajadores parlamentarios. Atendido a que la carta de aviso no fue dada con 30 días de anticipación, según lo exige la normativa laboral, previa autorización la oficina parlamentaria, se comunicó a la trabajadora se le pagaría la indemnización sustitutiva de aviso previo.

6.- Que según lo establece el Informe del Fiscal del Senado, señor Javier Norero Urrutia, el despido se suspendió debido a la presentación, por



parte de la trabajadora, de sucesivas licencias médicas, las que tuvieron como fecha de término el 26 de julio, materializándose el despido el día 30 de julio de 2019.

7.- Que según da cuenta el finiquito emitido por el Senado con fecha 6 de agosto de 2019, debidamente firmado por la trabajadora ante Notario Público de Penco, don Alejandro Abuter Game, con fecha 7 de agosto de 2019, a la trabajadora se le pagó la suma de **\$7.790.007.- (siete millones setecientos noventa mil siete pesos)**, en atención a la liquidación que se especifica a continuación:

<b>Remuneración reajustada: \$1.231.081.-</b>
<b>Remuneraciones mensuales a indemnizar (Años de Servicio): 5.</b>
<b>Indemnización por años de servicio (+): \$6.155.405.-</b>
<b>Indemnización sustitutiva de aviso previo (+): \$1.231.081.-</b>
<b>Feriado proporcional (9,83 días): \$403.521.-</b>
<b>Descuento por aporte al seguro de cesantía (-): 0.-</b>
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN: \$7.790.007.-</b>

8.- Que según se advierte en el finiquito firmado por la trabajadora no existe reserva de derecho o de acciones relacionadas con el pago, monto a pagar o con el cálculo de las indemnizaciones, consignando en cláusula cuarta que *"Finalmente, las partes de este instrumento declaran expresamente que se otorgan, recíprocamente, el más amplio y completo finiquito, y que no tienen cargo alguno que formularse derivado de las relaciones contractuales que los unieron o del término de las mismas"*.

9.- Que en lo que respecta a las denuncias de acoso laboral, según da cuenta el documento tenido a la vista por esta Comisión, con fecha 3 de junio de 2019, la trabajadora hizo llegar correo electrónico con denuncia por acoso laboral por parte del equipo parlamentario del H. Senador Alejandro Navarro Brain, incluyendo dentro de su denuncia a la Abogada de la Fiscalía del Senado, señora Paloma Muñoz Lira.

10.- Que según informó el Fiscal de la Corporación a la Comisión, la denuncia antes mencionada fue remitida al Jefe del Departamento de



Personas y Desarrollo Organizacional, don Carlos Becerra, vía correo electrónico de fecha 4 de junio de 2019, para su conocimiento y adopción de las medidas necesarias.

11.- Que no obstante lo anterior y según se ha acreditado, con fecha 1 de agosto de 2019 la trabajadora envió correo electrónico a la Fiscalía del Senado, retirando su denuncia, el contenido del correo electrónico es el siguiente:

“ >>> Claudia Guenante <cguenante@gmail.com> 01-08-2019 16:17 >>>

Señores

Fiscalía del Senado

Presente. Reciban Uds. un cordial saludo.

*Mediante la presente vengo a Uds. a presentar la invalidación de los dichos que planté con anterioridad, por tanto, mi arrepentimiento sincero y espontáneo. Jamás quise ofender la honra o cualquier acción ejecutada en descrédito o menosprecio hacia las involucradas.*

Atte.”

12.- Que en lo referente a las denuncias ante la Dirección del Trabajo es importante señalar, que dicho organismo en su Ord. N° 2151, de fecha 28 de mayo de 2013 ha señalado que: “*la Dirección del Trabajo carece de competencias para conocer y resolver denuncias de trabajadores que han suscrito contratos de Trabajo con la Cámara de Diputados bajo las disposiciones del Código del ramo, atendida la naturaleza jurídica pública del empleador*”. Agregando en el Ord. N° 0758, de fecha 16 de febrero de 2015, que: “*si la ley no autoriza a la Dirección del Trabajo para conocer de reclamaciones de funcionarios contratados por la Cámara de Diputados para labores de apoyo a parlamentarios, la misma se encuentra impedida legalmente de hacerlo, y de efectuarlo, incurriría en infracción a lo dispuesto en los artículo 6° inciso 1°, y artículo 7° de la Constitución Política de la República, cuya sanción es la nulidad de la contravención, y de las responsabilidades y demás sanciones que establece la ley*”.



13.- Que además, respecto a las actuaciones atribuidas por la reclamante a eventuales funcionarios y trabajadores de la Corporación está Comisión, en razón de lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del Reglamento del Senado, carece de atribuciones en consideración a que no tienen la calidad de H. Senadoras o Senadores.

14.- Que adicionalmente y según se ha establecido invariablemente por los Tribunales de Justicia el finiquito tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa y, en el caso sublite, comprendió las partidas correspondientes a remuneraciones, vacaciones proporcionales y aviso previo sustitutivo, debe entenderse que tanto respecto de las supuestas remuneraciones como vacaciones adeudadas a la trabajadora, las alegaciones no tienen sustento jurídico, habiéndose otorgado el correspondiente finiquito, lo propio con las supuestas imputaciones de acoso que, según los propios dichos de la reclamante, se habrían configurado en el contexto de una relación laboral, respecto de la cual la señora Guenante declaró no tener cargo alguno que formular.

15.- Que a este respecto, en opinión de esta Comisión, es relevante la naturaleza de la infracción ética que se imputa al supuesto infractor, más aún cuando ella puede ser constitutiva de una infracción en sede distinta a la materia que por naturaleza corresponde conocer a esta Comisión.

Hoy en Chile el acoso laboral tiene regulación legislativa en sede laboral, al haber establecido la ley N° 20.607 (publicada en el Diario Oficial de fecha 08.08.12), al modificar el inciso segundo del art. 2° del Código del Trabajo, que “el acoso laboral es toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. La norma legal señala además que el acoso laboral es contrario a la dignidad de la persona”

El legislador consideró entonces que en el caso del acoso laboral, como en otros específicos, la infracción es tan grave, de tal entidad, que la



elevó a categoría de infracción legal en una sede especial, más allá de la puramente ética. Al tipificarla no sólo la definió, estableciendo sus requisitos, sino que además le otorgó competencia a los órganos jurisdiccionales para establecer su existencia y creó un estatuto, precisamente en protección del trabajador abusado. Existiendo éste, esta Comisión no puede desentenderse ni de la definición legal ni de la jurisprudencial de la figura.

Que tanto la doctrina como la jurisprudencia administrativa reconocen que en el acoso laboral concurren, al menos, cuatro elementos. Así los distinguen, por ejemplo, los profesores de Derecho del Trabajo, Doctores en Derecho, señores Eduardo Caamañó y José Luis Ugarte, en el artículo titulado “El acoso laboral: tutela y prueba de la lesión de los derechos fundamentales”, publicado el año 2014 en la Revista *Ius et Praxis*, al señalar que del análisis del concepto legal de acoso laboral, se puede sostener que este se estructura sobre la base de los siguientes elementos: a) sujeto agresor, el que puede corresponder al empleador o a otro trabajador – funcionario –; b) conducta de agresión u hostigamiento, que incluye cualquier conducta que implique una agresión física hacia el o los trabajadores afectados o que sean contrarias al derecho que les asiste, así como las molestias o burlas insistentes en su contra; c) reiteración, esto es, que el comportamiento agresivo implique una suerte de persecución hacia la víctima; y d) resultados, es decir, que la conducta tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien, que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo, lo que debe entenderse como cualquier acto que cause mengua o descrédito en su honra o fama o que implique tratar mal de palabra u obra o que los hiera en su amor propio o en su dignidad, o bien, que la creación de este ambiente hostil y ofensivo del trabajo ponga en riesgo la situación laboral del trabajador – funcionario – u oportunidades en el empleo. Elementos, los anteriores, que fueron recogidos también, en el Dictamen N° 3519/034, de fecha 9 de agosto de 2012, de la Dirección del Trabajo.

En el señalado orden de ideas, y desde luego, ninguna de las pretensiones económicas reclamadas por la peticionaria- los supuestos seis meses de remuneración impaga y los dos períodos de vacaciones alegadas también como no pagadas- constituyen “perse” y por sí solos actos de acoso laboral, sino derechos que deben ser declarados por los Tribunales, sobre todo si las modificaciones al contrato de trabajo, y el finiquito, fueron suscritos voluntariamente por la trabajadora.



Tampoco resulta claro, teniendo en cuenta el grado de convicción que debe tener la comisión para dar curso al reproche de la señora Guenante, que la no compra de útiles y enceres necesarios para el funcionamiento de la sede parlamentaria, el bloqueo del correo institucional y la rebaja del plan de telefonía móvil contratado por el Senado constituyan, descontextualizadamente, actos de acoso laboral.

Sobre el referido particular, resulta especialmente relevante para la formación de convicción de los integrantes de la comisión, el informe el Fiscal del Senado en el sentido de que doña Claudia Guenante Alarcón no accionó en sede jurisdiccional ni contra el H. Senador Navarro ni contra el Senado, ni reclamando el pago de las supuestas prestaciones adeudadas, ni tampoco pretendiendo la invalidación del finiquito por adolecer algún vicio del consentimiento o recurriendo al estatuto protector del Código del Trabajo, por ejemplo alegando el auto despido.

Sí suscribió en cambio el finiquito, declarando que nada se le adeudaba producto de la relación laboral que la vinculaba al Senado y recibió la correspondiente indemnización sin formular reserva alguna en dicho instrumento.

Debe considerarse por último el hecho no menor de que la obligación de cumplimiento los supuestos derechos vulnerados no son de cargo del Senador sino del Senado.

16.- Tampoco la reclamante aportó prueba alguna para sostener sus alegaciones, debiendo tenerse presente el principio general en materia probatoria que establece que, corresponde probar al que ha sostenido una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, o al que pretende destruir una situación adquirida. (Teoría de la Prueba – Juan Andrés Orrego Acuña)

17- Que por último, y conforme informaron tanto el Fiscal como el Jefe del Departamento de Finanzas, no existen demandas presentadas por la reclamante ni contra el Senado ni contra el H, Senador Alejandro Navarro



Brian, y la remuneración de la trabajadora fue pagada oportunamente por la Tesorería de la Corporación.

**Se acuerda:**

Desestimar la denuncia de doña Claudia Guenante Alarcón, RUT N° 14.273.739-6, remitida mediante Oficio N° SG 120/2019, de 01 de octubre de 2019, del señor Secretario General del Senado, en razón de lo expuesto y por no haberse formado la convicción por parte de los integrantes de esta comisión respecto a la existencia de los hechos denunciados.

Acordada unánimemente en sesión de 05 de octubre en curso, por los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Juan Antonio Coloma Correa, Francisco Huenchumilla Jaramillo y José Miguel Insulza Salinas.

Francisco Huenchumilla Jaramillo

Senador